Trelew 15 de abril de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “SUCESORES DE D., M. E. c/ F., M. A. s/ Acción de Nulidad de Testamento y Reconvención c/ SUCESORES DE D., M. E. y Otra” (Expte. N° 566 – Año 2024) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 18/03/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 1799245 (12/02/2025, fs. 374/376 y vta.) la parte actora solicitó la producción de prueba pericial caligráfica en esta instancia. Relató que la prueba fue practicada por la Perito Calígrafa Nacional, M. P. R., cuyo informe pericial fue impugnado por no ser -a su entender- objetivo. Indicó que, en la oportunidad de plantear la impugnación, individualizó determinados puntos que debían analizarse en la pericia y que no fueron considerados.

Sostuvo que la Perito no explicó las operaciones técnicas y los principios científicos en que fundó su posición, tal como le fue requerido en la impugnación, y que ello no fue considerado por la jueza, que solicitó la designación de un nuevo perito, y que no fue receptado por la sentenciante.

Afirmó la importancia de la producción de la pericia a fin de que se determine la legalidad del testamento cuestionado, y solicitó su producción conforme el art. 477, 4° párrafo, del CPCC.

II.- Preliminarmente, cabe señalar que el replanteo de la prueba en la Alzada, que autoriza el inc. 2º del art. 263 del CPCC, además de ser fundado, debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.

Este instituto procesal es procedente para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba en forma arbitraria, errónea o injustificada.

Esta Sala tiene dicho que el replanteo de prueba en la Alzada no debe ser un instrumento para reparar el descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (conf. esta Sala, SIL Nº 32/2008, con cita de la Cám. CC Neuquén, Sala 1ª,*"Carvajal Fernández de Muñoz, María y otros c/ Belicha Juan y otros s/ Despido"*, en JUBA, sum. Q0002671).

En tal contexto, la apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional, habida cuenta de que las situaciones que autorizan dicha apertura son expresadas por la ley de modo limitativo y deben encararse, en principio, con criterio restrictivo para no convertir

a la segunda instancia en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, *"Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado"*, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 830).-

Asimismo, la petición en los términos previstos por el inc. 2º del art. 263 del CPCC no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del Juzgado de primera instancia, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada y en la medida en que ello puede colaborar con la modificación del fallo de la instancia de origen (esta Sala, en la SIC N° 41/2024, conf. Rivas, Adolfo Armando, *"Tratado de los Recursos Ordinarios"*, Ed. Ábaco, Buenos Aires. 1991, t. 2, pág. 516).

Bajo tales premisas, de las constancias del expediente surge que, el 01/04/2019, la magistrada hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 06/07/2017 y el 12/03/2019 y, en consecuencia, tuvo por desistida de la prueba pericial caligráfica ofrecida por la actora. Sin perjuicio de ello, la referida prueba se realizó a instancias del demandado, sobre los puntos de pericia ofrecidos por la actora. El informe pericial fue incorporado a estas actuaciones mediante el escrito ID 1063590 (05/05/2023) y el escrito ID 1063591 (05/05/2023).

Por escrito ID 1079180 (17/05/2023) el Dr. J. E. F., informó el fallecimiento de la actora, solicitó la suspensión de los plazos procesales, impugnó el informe pericial y solicitó la designación de nuevo perito a efectos de que se realice una nueva pericia.

Finalmente, el 06/05/2024, la magistrada rechazó la impugnación formulada por los herederos de la parte actora. Para así decidir, consideró que el dictamen de la Lic. R. gozaba de los elementos y características necesarias para declarar su regularidad, que la impugnante no ofreció la participación de un consultor técnico y destacó que lo pretendido implicaría retrotraer el proceso a etapas ya cumplidas.

En virtud de todo lo expuesto, se advierte que la parte actora no efectuó una crítica concreta y razonada de la resolución que rechazó la impugnación de la prueba pericial caligráfica oportunamente producida y, en consecuencia, la producción de una nueva pericia, puesto que, en definitiva, se limitó a replicar los argumentos expuestos en el escrito ID 1079180 (17/05/2023).

El replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada pero para que ello ocurra la petición debe ser fundada mediante la crítica concreta y razonada de la resolución que el apelante considera errada, pues este mecanismo no constituye una simple *"segunda oportunidad"* para la producción de prueba rechazada en primera instancia o perdida allí por declaración de negligencia en su producción (conf. esta Sala, SIF N° 31/2018).

Por todos los fundamentos mencionados precedentemente, el pedido de producción de prueba ante esta alzada no se ajusta a lo normado por el art. 263 del CPCC., por lo que deviene improcedente.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **RECHAZAR** el pedido de producción de prueba solicitado por la parte actora en el escrito ID 1799245 (12/02/2025, fs. fs. 374/376 y vta.).

II) **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.**

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____12____ DE 2025 – SIE. - CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA